

RESOLUCION No. 79-2001 (COMIECO XVII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que el Comité de Política Arancelaria en su reunión celebrada en San Salvador, El Salvador, el 22 Y 23 de mayo del año 2001 conoció las solicitudes de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por los Estados Parte;
2. Que como resultado de sus deliberaciones, el Comité de Política Arancelaria elevó a consideración de este foro, una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA); 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala),

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo a la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

2. La presente Resolución entra en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Ciudad de Guatemala, 24 de octubre de 2001

Tomás Dueñas
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

Marco Antonio Ventura
Ministro de Economía
de Guatemala

Oscar Kafati Kafati
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Edgard Guerra
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

ANEXO RESOLUCION No. 79-2001 (COMIECO XVII)

MODIFICACIONES ARANCELARIAS

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I.					
		C.A.	GU	ES	HO	NI	CR
04.06	QUESOS Y REQUESON						
0406.90	- Los demás quesos:						
0406.90.10	-- Tipo mozzarella	II	15	40	20	15	50
0406.90.20	-- Tipo cheddar, en bloques o en barras	II	15	15/40 ^{1/}	20	5	50
0406.90.90	-- Otros	II	15	40	20	15	50
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS						
0713.3	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):						
0713.32.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	II	15	15	20	10	30
0713.33	-- Comunes (Phaseolus vulgaris):						
0713.33.10	--- Negros	II	20	20	20	10	30
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES						
1103.1	- Grañones y sémola:						
1103.13	-- De maíz:						
1103.13.10	--- Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	II	0	0	15BP ^{2/}	0	0
1103.13.90	--- Otros	II	15	15	15BP ^{2/}	5	5
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	II	5	5	0 ^{3/}	5	0
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO						
1806.20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:						
1806.20.10	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, del tipo de las utilizadas para decoración y relleno de productos de pastelería	II	0	0	15	0	0
1806.20.90	-- Otras	15					

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I.					
		C.A.	GU	ES	HO	NI	CR
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA) PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE						
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:						
1904.10.10	-- "Pellets" de harina, de arroz	II	0	0	15	0	0
1904.10.90	-- Otros	15					
1904.90	- Los demás:						
1904.90.10	-- Arroz precocido	II	15	40	15	15	15
1904.90.90	-- Otros	15					
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE						
2106.90	- Las demás:						
2106.90.80	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, del tipo de las utilizadas para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	II	0	0	15	0	0
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N ^{OS} 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR						
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:						
3004.10.10	-- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.10.20	-- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:						
3004.20.10	-- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.20.20	-- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.3	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n ^o 29.37, sin antibióticos:						
3004.31.00	-- Que contengan insulina	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosuprarrenales:						

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I.					
		C.A.	GU	ES	HO	NI	CR
3004.32.10	--- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.32.20	--- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.39	-- Los demás:						
3004.39.10	--- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.39.20	--- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos:						
3004.40.10	-- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.40.20	-- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36:						
3004.50.10	-- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.50.20	-- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.90	- Los demás:						
3004.90.1	-- Que contengan sulfamidas:						
3004.90.11	--- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.90.12	--- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.90.2	-- Que contengan heterósidos:						
3004.90.21	--- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.90.22	--- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
3004.90.9	-- Otros:						
3004.90.91	--- Para uso humano	II	5	5	0 ^{3/}	0	0
3004.90.92	--- Para uso veterinario	II	5	5	0 ^{3/}	0	5
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS						
3808.20	- Fungicidas:						
3808.20.10	-- A base de arseniato de cobre cromado, del tipo de los utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0 ^{3/}					
3808.20.90	-- Otros	5					

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I.					
		C.A.	GU	ES	HO	NI	CR
39.21	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO						
3921.1	- Productos celulares (alveolares):						
3921.19	- - De los demás plásticos:						
3921.19.10	- - - De polietileno, del tipo de los utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0 ^{3/}					
3921.19.90	- - - Otros	5					
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO						
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:						
7326.20.30	- - Ganchos de acople rápido con sacavuelas	0 ^{3/}					
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO						
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:						
8548.10.10	- - De plomo	0 ^{3/}					
8548.10.90	- - Otros	5					

^{1/} 15% dentro de contingente; 40% fuera de contingente.

^{2/} Honduras aplica banda de precios.

^{3/} Honduras aplicará 1% en tanto no entre en vigencia el Tercer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.